



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 21 de mayo de 2025  
Nota C-126-25

Su Excelencia:

Ref.: Facultad del Ministro de Seguridad Pública, para firmar Acuerdos Administrativos, Convenios, Memorando de Entendimientos, Carta de Intención con sus homólogos de otros países en Materia de Seguridad.

Me dirijo a usted en esta ocasión, y con el respeto acostumbrado, a fin de dar respuesta a su Nota No.111/SGMSP/2025 de 6 de mayo de 2025, por cuyo conducto eleva formal consulta respecto a si "*¿El Ministro de Seguridad Pública está facultado para firmar Acuerdos Administrativos, Convenios, Memorando de Entendimientos, Carta de Intención con sus homólogos de otros países en Materia de Seguridad?*".

Este Despacho, previo a la revisión jurídica de las atribuciones legales del Ministerio de Seguridad Pública, que constituye el tema objeto de su interrogante, estima pertinente referir el contenido del artículo 18 del Texto Fundamental, que en concordancia con el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, del Procedimiento Administrativo General, consagra el **principio de legalidad**, conforme al cual todas las actuaciones administrativas deben estar sometidas a las leyes, estableciendo así un límite a los poderes del Estado, esto es, que deben ejercerse con apego a la ley vigente y la jurisprudencia. En otras palabras, **el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita**<sup>1</sup>.

En torno este principio de derecho público, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en Sentencia fechada 10 de julio de 2019, externa que "*...la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que puede afectar a los administrados*".

Su Excelencia

**LUIS FELIPE ICAZA F.**

Viceministro de Seguridad Pública  
Ciudad.

*Se desprende...*

---

<sup>1</sup>"... se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados". Sentencia de 24 de septiembre de 2020 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

Se desprende así con meridiana claridad, que los actos administrativos emitidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, **deben limitarse a lo permitido por la ley** y que, en estricto cumplimiento del mandato constitucional, tal comportamiento revestirá y asegurará que el acto emitido se presuma igualmente legal.

Establecido el marco constitucional, se observa que la Ley No.15 de 2010<sup>2</sup>, en su artículo 1, crea el Ministerio de Seguridad Pública y le impone la misión<sup>3</sup> de determinar las políticas de seguridad del país; y, en su artículo 5, indica que el respectivo ministro es el jefe superior del ramo y la más alta autoridad encargada de la administración y ejecución de las políticas, planes, programas y normas de dicha cartera. Con ello queda de manifiesto la competencia de dicho ministerio, en materia de seguridad nacional, al igual que la capacidad del titular del ramo para representarlo.

En adición, tal como expresa en su escrito petitorio, las facultades del Ministerio de Seguridad Pública están enumeradas en el artículo 3 de la Ley No.15 de 2010, de las cuales destacan, entre otras, aquellas de coordinar de los servicios de seguridad pública; promover la adecuación del equipamiento de los servicios de seguridad; y, coordinar y supervisar con servicios de seguridad pública extranjeros la ejecución de los acuerdos y convenios internacionales en los que la República de Panamá sea signataria.

Visto lo anterior, esta Procuraduría es de la opinión jurídica que el Ministro de Seguridad Pública, en su calidad de representante legal del Ministerio de Seguridad, sí se encuentra facultado para firmar acuerdos administrativos, convenios, memorando de entendimientos, carta de intención con sus homólogos de otros países en materia de seguridad.

De esta manera se da respuesta a su solicitud, reiterándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
Procuradora de la Administración



GVdeA/drc  
C-109-25

<sup>2</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No.26511-A de 14 de abril de 2010.

<sup>3</sup> De conformidad con la Real Academia Española, es: "*Poder, facultad que se da a alguien de ir a desempeñar algún cometido*". <https://dle.rae.es/misi%C3%B3n?m=form>